



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

## SINCELEJO - SUCRE

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Mayo trece (13) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00420-00
ACCIONANTE:	OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ ARRIETA
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE

#### I. OBJETO A DECIDIR

Acudiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-115, PCSJA20-115518, PCJ-11521, PCSJ20-11526, N° PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, así como el Decreto presidencial 457 de marzo 22 de 2020, corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por el señor OSCAR GREGORIO BOHÓRQUEZ ARRIETA, en contra de la NUEVA E.P.S., por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 11 de diciembre de 2019, dictada dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

#### II. ANTECEDENTES

El señor OSCAR GREGORIO BOHÓRQUEZ ARRIETA presentó incidente por desacato en contra de la NUEVE EPS, por el incumplimiento de la sentencia de 11 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, en la que se resolvió:

(...)

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, Vida y Seguridad Social del señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ ARRIETA.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ en su calidad de Representante Legal en el Departamento de Sucre, de la NUEVA EPS – S o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, SUMINISTRE sin mayores dilaciones, al señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ ARRIETA el medicamento BROMURO DE OTILONIO 40MG/ 1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, EN CANTIDAD TOTAL DE 120 PARA UNA DOSIS ORAL CADA 12 HORAS POR EL TÉRMINO DE 3 MESES. (...)*

El Juzgado, por medio de auto del 23 de enero de 2020<sup>1</sup>, solicitó a la Gerente de la NUEVA EPS Zonal Sucre, un informe en el que constara el cumplimiento de la anterior orden judicial, con las pruebas que lo acreditaran, así como el nombre de la persona competente para darle cumplimiento a esa orden judicial. Concediéndole para ello, un término de tres (3) días.

La anterior decisión, fue notificada a las partes mediante estado electrónico N° 01 de 24 de enero de 2020 y luego mediante Oficio N° 0388 de febrero 12 de 2020 se le notificó la decisión a la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS<sup>2</sup>.

La NUEVA E.P.S, por medio de apoderada judicial, el día 28 de enero de 2020, presentó informo al Juzgado, en el que manifestó que la persona competente para dar cumplimiento a la orden anterior, es la doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en calidad de Gerente de la NUEVA EPS - Zonal Sucre.

Con auto de 20 de febrero de 2020 se abrió formalmente el incidente de desacato en contra de Gerente de la NUEVA EPS –Zonal Sucre y se le concedió el término de 3 días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, o acreditara el cumplimiento de la sentencia de 11 de octubre de 2018.

Así mismo, se le ordenó realizar un requerimiento a la farmacia encargada de dispensar los medicamentos ordenados al señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ para que de manera inmediata procediera a suministrarlos.

El día 26 de febrero de 2020 la NUEVA EPS allegó informe en el que asegura que esa calenda remitió correo electrónico direccionado a la Farmacia MEDIPLUS solicitando pusiera a disposición del señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ el medicamento ordenado.

Adujo además, que no contaba con más proveedores de medicamentos sino solo con la FARMACIA MEDIPLUS. Y solicitó la vinculación de la Farmacia a este trámite de desacato.

No obstante, el señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ con escrito de fecha 11 de marzo de 2020 informo al Juzgado que no había recibido el cumplimiento al

---

<sup>1</sup> Fl 14-15

<sup>2</sup> Fl 20-21

fallo, en razón a que, contaba con las autorizaciones de los medicamentos, pero no habían sido entregados por la Farmacia Mediplus.

### III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato<sup>3</sup> es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada<sup>5</sup> y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-512/2011.

<sup>5</sup> Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su

*cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."*<sup>6</sup>

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

#### IV. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, como ya se dijo, el señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ ARRIETA, presentó incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de 11 de diciembre de 2019, en la que se ordenó que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su notificación se procediera a suministrar el medicamento Bromuro de Otilonio 40mg/ 1u tabletas de liberación no modificada, en cantidad total de 120 para una dosis oral cada 12 horas por el término de 3 meses.

Revisado el expediente se evidencia que el día 11 de marzo de 2020 el señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ ARRIETA radicó en la Secretaría del Juzgado escrito en el que manifestó que no había recibido el cumplimiento al fallo, en razón a que, contaba con las autorizaciones para el suministro de los medicamentos, pero no han sido entregados por la Farmacia Mediplus.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

A efectos de constatar lo anterior, el Juzgado el día 11 de mayo de 2020 procedió a comunicarse con el señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ ARRIETA a la línea de celular registrada en el escrito de incidente de desacato, quien informó al Juzgado que la NUEVA EPS a través de una farmacia de su red de servicios le suministró el medicamento Bromuro de Otilonio 40mg/ 1u tabletas de liberación no modificada, en cantidad total de 120 para una dosis oral cada 12 horas por el término de 3 meses, dosis que se advierte cubren las prescritas por el médico tratante.

En tal sentido, ante el cumplimiento de la orden judicial, no existe necesidad de continuar con esta actuación incidental, puesto que el objeto del presente incidente de desacato era precisamente el impedir la continuidad de la violación a los derechos fundamentales tutelados del señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ ARRIETA, que se consideraron infringidos por la NUEVA EPS, por lo que el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."7 (Negrillas del Juzgado)*

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ ARRIETA, en

---

<sup>7</sup> Ver sentencia T-652 de 2010.

contra de la NUEVA EPS, dado que aparece acreditado el cumplimiento de la sentencia del 11 de diciembre de 2019 y, con ello, la cesación de la vulneración de los derechos constitucionales que se ampararon con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

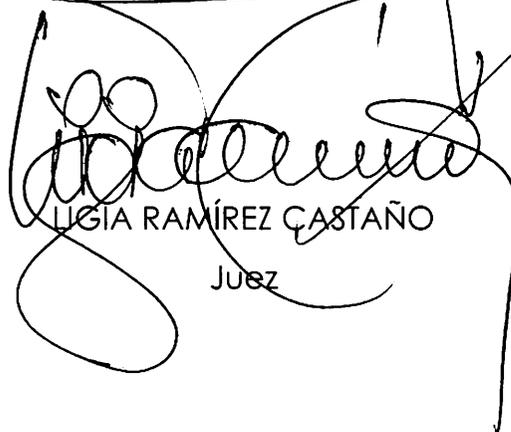
RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor OSCAR GREGORIO BOHORQUEZ ARRIETA, en contra de la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. EJECUTORIADA esta decisión ARCHIVAR el expediente previo registro de la actuación en el sistema de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
JUEZ